



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADA	IVANAGRO S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00567 00
ASUNTO	INCORPORA. NO REPONE AUTO.

Sea lo primero incorporar constancia de recibido del oficio N° 268 dirigido al Banco Av Villas (archivo 70, folio 257).

Ahora bien, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 21 de abril de 2021 (archivo 65, folios 243 a 244), por medio del cual se incorporó despacho comisorio debidamente auxiliado, se accedió parcialmente a lo solicitado y se ordenó oficiar.

De dicho recurso, se corrió traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C. G. del Proceso, a la parte demandada, quien, si bien dentro del término allegó vía correo electrónico memorial "*Pronunciamiento frente a recurso de reposición*", a este no lo acompaña ningún adjunto, ni se observa pronunciamiento alguno al respecto (archivo 71, folio 258).

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone el letrado de la ejecutante recurso de reposición en contra del proveído del 21 de abril adiado, al considerar que la decisión adoptada parte de un yerro, originado por la forma errada en que se encuentra redactada el acta de la diligencia de secuestro.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la parte demandante que la situación se suscitó debido a la mala redacción del acta en la cual fue plasmado lo sucedido en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, pues en efecto en dicha

acta se nombró como secuestre al señor Andrés Bernardo Álvarez Arboleda y al señor Iván Darío Franco Cárdenas como administrador, sin embargo considera que la decisión adoptada por el Juez comisionado es contraria a lo que quedó consignado en el acta, pues en el audio de la diligencia al minuto 11 con 24 segundos se indicó que el administrador continuaba con sus atribuciones, situación que lo ubicada como secuestre, y en este sentido debía rendir cuentas periódicas de su gestión al juez comitente.

Reitera que lo decidido y que consta en el audio, no es coherente con lo que reposa en el Acta de la diligencia, situación que ha generado la confusión y es esta la razón por la cual acude a esta instancia.

Resalta que toda vez que en el auto impugnado se negó lo solicitado, lo cual considera procedente pues al auxiliar de la justicia señor Andrés Bernardo Álvarez Arboleda, se le asignaron funciones que se limitan al inventario de los bienes, y no las de un verdadero secuestre, lo cual es errado y por ello se busca su corrección, para que sea el auxiliar de la justicia quien ejerza como secuestre y no el representante legal de la entidad demandada, pues bajo este panorama quedaría sin efectos la cautela pretendida.

Considera que en lo concerniente a que sea el administrador quien continúe con esta gestión no existe discrepancia con el despacho, sin embargo si considera de vital importancia que el juzgado nombre un nuevo administrador, ya sea para que este le presente un informe al secuestre o para que entregue la administración del establecimiento de comercio, pues señala como parte demandante tener conocimiento de un desvío de recursos por parte de la demandada, por medio de la facturación con una sociedad llamada INVERSIONES EL REBAÑO, para lo cual adjunta copia de la factura (folio 255).

Además de lo anterior, estima que esto es razón suficiente no solo para la designación del auxiliar de la justicia Álvarez Arboleda como secuestre real del establecimiento, sino además para la designación de un nuevo administrador, que para el caso puede ser el mismo secuestre y de esta forma se garantiza la efectividad de la cautela.

Por lo expuesto, pretende el recurrente se modifique el auto atacado, toda vez que considera que la solicitud elevada es razonable, dada la contradicción entre el audio y el acta de la diligencia de secuestro; además solicita se remueva al señor Iván Darío Franco Cárdenas de su condición de administrador del establecimiento de comercio sobre el cual recae la medida, pues este ha permitido el desvío de

recursos con la intención de defraudar a los acreedores, y dejar sin efectos la medida cautelar.

III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado el mandatario de la parte demandada presentó memorial vía correo electrónico "*Pronunciamiento frente a recurso de reposición*", sin embargo, a este no lo acompaña ningún adjunto, ni se observa pronunciamiento alguno al respecto (archivo 71, folio 258).

IV. CONSIDERACIONES

Decantadas las inconformidades que ha manifestado la parte demandante, encuentra el Despacho que no habrá de reponerse el proveído de citas, por lo que pasa a exponerse:

En lo relativo al secuestro, el artículo 595 del Código General del Proceso, prescribe:

"Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

*(...) 8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, **a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.***

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía". (Negrillas fuera del texto).

A su turno, y en cuanto a los administradores y sus deberes establecen los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995:

ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. *Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.*

ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

V. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, el Despacho estima que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante no son de recibo, por las siguientes razones:

En primer lugar vale la pena aclarar la situación que se ha suscitado con la designación tanto del secuestre como la del administrador, y para ello debe advertir el despacho que luego de escuchar detenidamente el audio de la diligencia existe total coherencia con el Acta de la misma, para ello se realizan las siguientes precisiones: (i) en la audiencia se detalló que el señor Iván Darío Franco Cárdenas ostenta la calidad de Gerente de la entidad demandada, (ii) se llevó a cabo la posesión legal del cargo de secuestre al auxiliar de la justicia Andrés Bernardo Álvarez Arboleda, (iii) se le concedió el uso de la palabra al auxiliar de la justicia para que realizara una breve descripción del establecimiento de comercio objeto de la cautela, (iv) el juez se dirigió al señor Franco Cárdenas como enterante, (v) se declaró legalmente secuestrado el establecimiento de comercio con matrícula 21-267717-02, (vi) de conformidad con el numeral 8° del artículo 595 del CGP, se indicó que el representante legal de la sociedad ejecutada continuaba en su

condición de administrador o factor lo cual lo ubicaba como secuestre y por ende debía rendir cuentas periódicas de su gestión, y finalmente (vii) se le concedió el termino de quince (15) días al secuestre señor Álvarez Arboleda para presentar el inventario detallado del establecimiento de comercio.

Entiende el despacho que la inquietud más palpable se presenta con base en la afirmación realizada por el Juez comisionado al señalar que la posición como administrador del señor Franco Cárdenas lo ubicaba como secuestre, entendiéndose ello desde la óptica de la labor conjunta que deben realizar el administrador y el secuestre, sin eludir las funciones específicas y diferentes que debe ejecutar cada uno de ellos, es decir no existe duda alguna frente a las funciones propias de cada cargo, sin embargo es de anotar que si existe un grado de subordinación del administrador con el secuestre.

Para el caso es importante resaltar las palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien precisa:

"En cuanto al secuestro de establecimientos comerciales o industriales se denuncia la universalidad jurídica, es decir todo el establecimiento, la norma señala que puede seguir con la función de tal "el factor o administrador", circunstancia que estimo será de rara ocurrencia debido a que se faculta a quien pidió la medida para pedirle al juez que designe un secuestre quien en este caso de simple depositario de los bienes, pasa a ser coadministrador porque lo que se pretende es no paralizar la producción a fin de asegurar mayores ventajas para demandante y demandado; por eso el secuestre no debe permitir que se suspendan la actividades y actuara como director del establecimiento o empresa, obviamente buscando la asesoría adecuada del gerente, factor o administrador quien será su dependiente".¹

De lo antelado, nótese que el juzgado comisionado siempre reconoció al señor Andrés Bernardo Álvarez Arboleda su calidad indiscutible de secuestre y todas las funciones y obligaciones que esto conlleva, de hecho en la misma diligencia se fijaron sus honorarios en la suma de \$400.000, y para el señor Iván Darío Franco Cárdenas como representante legal y Gerente de la entidad demandada IVANAGRO, se precisó que continuaba su gestión como administrador del mismo, siendo así que debe el secuestre rendir cuentas al juzgado comisionado, y a su vez el administrador o factor hacerlo con el secuestre, siendo un trabajo mancomunado el de ambos funcionarios.

Ahora bien, frente a la segunda petición que eleva el recurrente, concerniente a la posibilidad de relevar al actual administrador, pues afirma que este ha permitido el desvío de recursos con la intención de defraudar a los acreedores, y dejar sin efectos la medida cautelar, si bien existe dicha presunción, también es cierto que

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Pags. 1002-1003.

desde un principio se presumió la buena fe del señor Franco Cárdenas para continuar con la administración del establecimiento de comercio, por todas las prerrogativas que esto conlleva, pues es quien ostenta la calidad de gerente de la sociedad demandada, lo cual facilita su administración y a la vez el cumplimiento de las medidas cautelares, aunado a que considera esta célula judicial que no existe mérito suficiente para proceder con su relevo, pues no existe una prueba determinante como para tomar dicha decisión, sumado a que no se cumplen los presupuestos establecidos en la normatividad vigente en materia de administradores que avalen el relevo del actual administrador, y en caso de que el juzgado proceda de dicha forma, podría inclusive incurrir en la vulneración de las garantías procesales de las partes, y se ocasionaría en este escenario una desigualdad de armas.

Ahora bien, es esta la oportunidad para incorporar el expediente memorial que precede el cual allega el auxiliar de la justicia Dr. Andrés Bernardo Álvarez mediante el cual anexa informe de las consignaciones realizadas entre el 17 y el 31 de marzo de la anualidad a órdenes de este juzgado, las cuales asciendan a la suma de \$185.823.741,51, (archivo 72, folios 259 a 261), lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada, y se le pone de presente que en caso de considerar que dicha suma no sea consecuente con sus pretensiones o la considera irrisoria lo cual deberá hacer saber al despacho con el debido sustento jurídico que ello amerita, y en este caso el juzgado actuaría de conformidad con lo solicitado, oficiando al Director Administrativo de Ivanagaro S.A. señor José Alfredo Correa Henao para que ofrezca mayor claridad sobre el asunto, dejando claro que esto solo sucedería en caso de que la parte ejecutante manifieste su inconformidad con dicha cifra.

Es por lo antes expuesto que, esta Judicatura dando aplicación al principio de la buena fe, que presume que el señor Iván Darío Franco Cárdenas ha realizado su gestión como administrador en sometimiento a la ley, y de que no existe mérito suficiente para ser relevado de su cargo, se mantendrá la decisión adoptada mediante auto de abril 21 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 21 de abril de 2021 (archivo 65, folios 243 a 244), por las razones expuestas en la presente providencia y, por

tanto, se conservará la decisión allí adoptada.

SEGUNDO: SE INCORPORA al expediente memorial allegado por el auxiliar de la justicia DR. ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ mediante el cual anexa informe de las consignaciones realizadas entre el 17 y el 31 de marzo de la anualidad a órdenes de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>074</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>18 de mayo de 2021</u> VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9aa659d5105c9698e4b005f1feafad61bc6016d9a67a53ff0c7de8fe51348500
Documento generado en 14/05/2021 02:55:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>